

Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de las Tres Cruces, n. 4, cuarto principal.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PARTE RECIBIDO EN EL MINISTERIO DE LA GUERRA.

Ejército de Cataluña.—E. M.—El teniente general de los ejércitos nacionales D. Ramon de Meer, capitán general del segundo distrito militar y general en jefe del ejército de Cataluña, y D. Narciso de Ametller, jefe de las fuerzas que guarnecen el castillo de San Fernando de Figueras, acuerdan el siguiente convenio, aprobado por S. M. con fecha 4 de enero de 1844.

Art. 1.º Estando ya reconocida por la nación la mayoría de S. M. la Reina constitucional Doña Isabel II, la guarnición actual del castillo de San Fernando presta sumisión, respeto y obediencia á su autoridad Real y á su Gobierno.

Art. 2.º La fuerza del ejército será destinada á cumplir el tiempo de su empeño á los regimientos del arma que se les designe dentro de la Península, dejando las armas depositadas en el glasis de la fortificación, debiendo los cumplidos ser licenciados desde luego, como lo han sido los demas del ejército.

Art. 3.º Los desertores que estan actualmente sirviendo en algunos de los cuerpos que guarnecen el castillo de San Fernando serán destinados al batallón fijo de Ceuta con recargo de dos años de servicio sobre el de su empeño.

Art. 4.º Los batallones, compañías y partidas sueltas de Nacionales depositarán igualmente las armas segun está prevenido en el art. 2.º, retirándose despues en plena libertad á los pueblos de su naturaleza ó domicilio.

Art. 5.º Los individuos de la clase de tro-

pa pertenecientes á cuerpos francos obtendrán su licencia ó pasaporte para donde lo soliciten, debiendo ser socorridos para el tránsito por sus actuales gefes. El depósito de armas lo verificarán segun está prevenido para la tropa del ejército y Nacionales en los artículos 2.º y 4.º

Art. 6.º Los gefes, oficiales y demas empleados recibirán pasaporte para trasladarse adonde les acomode, dentro ó fuera de la Península, á esperar la resolución de S. M.

Art. 7.º A los demas individuos de la clase de paisanos que estan en el castillo se les expedirá igualmente pasaporte para donde les acomode, dentro ó fuera de la Península.

Art. 8.º Los carabineros y los del resguardo marítimo seguirán la suerte de los demas empleados asi civiles como militares.

Art. 9.º Los prisioneros de guerra hechos durante esta lucha, y que estan en poder del Gobierno, quedarán sujetos á él; pero el jefe de las fuerzas sitiadoras interpondrá su influjo para que dejándoles en libertad se les considere comprendidos en el artículo anterior, segun sus respectivas clases.

Art. 10. Los enfermos y heridos existentes en el castillo serán respetados y trasladados al hospital militar de Figueras para asistirlos hasta su completa curación, quedando desde luego comprendidos, segun sus clases, en los artículos anteriores.

Art. 11. Los extranjeros recibirán pasaporte para su país con las correspondientes garantías de seguridad; y si no pudiesen regresar á él, se les facilitará para donde lo soliciten, con tal que sea fuera de los dominios de España.

Art. 12. Los individuos encargados de ma-

nejar fondos destinados al servicio de la causa que ha defendido la guarnicion del castillo de San Fernando justificarán la inversion de ellos, y quedarán libres de todo cargo, una vez probado que los fondos de que disponian se han aplicado à la manutencion y sostenimiento de las tropas sitiadas.

Art. 13. De los ganados; frutos y muebles que se subieron al castillo para la subsistencia y comodidad de su guarnicion se entregarán los que existan para devolvérselos à sus dueños.

Art. 14. A los ayuntamientos constitucionales de esta provincia les serán abonados los cupos de las contribuciones que han pagado en virtud de órdenes de la junta de gobierno o disposiciones emanadas de la misma, siempre que se ajuste su inversion al contenido del art. 12.

Art. 15. Los bienes muebles y efectos de las personas comprometidas, que estuviesen embargados, serán devueltos desde luego à sus dueños, sin exigirseles dispendio ni gasto alguno, sobreseyéndose en las causas de influencia, dado caso que se les hubiese formado.

Art. 16. Las opiniones políticas y hechos de armas para sostenerlas, serán respetadas, no pudiendo ser nadie perseguido ni molestado en adelante en sus personas, bienes y familias por sus actos ò adhesion mas ó menos lata en favor de la junta central hasta la fecha de la capitulacion. Queda no obstante expedita la accion de los tribunales por los delitos comunes y resarcimientos de perjuicios à tercero.

Art. 17. Se nombrarán oficiales de artilleria, ingenieros y administracion militar para encargarse de sus respectivos ramos con arreglo à ordenanza.

Art. 18. Los depósitos y entrega de las armas de que se hace mérito en los artículos 2.º, 4.º y 5.º se verificará por los comandantes de las diferentes fuerzas que guarnecen el castillo, mediante el correspondiente estado de fuerza que con antelacion presentarán al oficial de E. M., comisario ó empleado que al efecto se nombre, de quien recibirán el correspondiente resguardo.

Art. 19. Firmada y ratificada esta capitulacion, todo el que se opusiese à su cumplimiento ó alterase el órden publico será castigado con arreglo à las leyes militares.

Art. 20. Las dudas que ocurran para llevar à efecto esta capitulacion se zanjarán de comun acuerdo con arreglo al espíritu del artículo à que se refieren.

Art. 21. Esta capitulacion no tendrá fuerza hasta que esté firmada y ratificada por los gefes de las fuerzas sitiadoras y sitiadas, los cuales quedan obligados à cuidar de su cumplimiento en la parte respectiva, y en consecuencia será publicada en el Boletin oficial, haciendo que se observe por los ayuntamientos y autoridades civiles y militares à quienes incumba.

Art. 22. A los gefes y oficiales de la guarnicion y à los demas individuos existentes en el castillo se les permitirá sacar sus caballos y equipajes, sin perjuicio de que queden sujetos à los resarcimientos de daño causado à tercero y contra ellos pueda resultar. Cuartel general de Figueras 11 de enero de 1844.—Ramon de Meer.—Castillo de San Fernando 11 de enero de 1844.—Narciso de Ametller.

Aclaraciones pedidas por el gefe de las fuerzas del castillo, y resueltas de acuerdo de ambos gefes con arreglo à lo prescrito en el art. 20 de la capitulacion.

Aclaracion 1.ª—Debe consignarse quiénes son los desertores de que habla el art. 3.º, pues solo se cree arreglado comprender bajo esta denominacion aquellos que se han presentado à defender la causa de la junta central desde el dia 15 de noviembre último en que se retiró à este castillo la division de mi mando.

Contestacion.—Se consideran como desertores todos aquellos individuos del ejército de la clase de tropa, que abandonando sus cuerpos han pasado à tomar servicio en las filas que se declararon por la junta central desde el momento en que se rompieron las hostilidades, es decir, desde el momento en que aquellas fuerzas salieron de Gerona para hostilizar à Barcelona. No son pues desertores la guarnicion de Gerona, la de Mataró, la de Hostalrich y la de Figueras. Tampoco lo son los individuos que hallándose en hospitales, ò encontrados en las marchas de aquellas fuerzas, fueron arrebatados y precisados à inscribirse en sus filas. Tampoco será reputado como desertor un destacamento ó partida que haya sido igualmente arrebatado y precisado à tomar servicio: en una palabra, es desertor aquel que abandonando voluntariamente las filas del ejército se ha presentado por un acto voluntario y espontáneo à unirse con las fuerzas que militaban por la junta central.

Aclaracion 2.ª—Que se entienda que ninguna persona de las comprendidas en los arts. 6.º, 7.º y 8.º podrán ser molestadas ni detenidas en su viaje con motivo de ninguno de sus actos concierne al servicio y defensa de la citada causa.

Contestacion.—Como se pide, pues tal es el espíritu del art. 16; pero debe tenerse presente, segun su texto, que deben ser puestos à disposicion de los tribunales todos aquellos que tenian causas pendientes en ellos antes de unirse à las filas centralistas, como son muchos que han sido sacados de las cárceles, y se hallaban en aquel caso, asi como tambien los que hayan cometi-

do durante su servicio en dichas filas algun atentado de los que entran en la calificacion de delitos comunes. Tambien serán incluidos en esta clase los presidarios, que deberán pasar á cumplir sus condenas.

Aclaracion 3.^a—Que el art. 12 tiene la latitud de que queden libres de todo cargo, no solo los que han manejado los fondos, si que tambien los que dispusieron la cobranza é inversion de los mismos, ó el destino de géneros y efectos, tanto si tuvieron aplicacion á la manutencion y sostenimiento de las tropas sitiadas, como á cubrir todos los demas gastos hechos para la defensa de la causa de la junta central.

Contestacion.—Toda vez que segun el artículo 12 del gobierno está libre de todo cargo la inversion de fondos aplicados á las circunstancias y sostenimiento de las tropas sitiadas, siempre que se pruebe que dichos fondos han tenido aquella aplicacion, los individuos que los han recogido ó percibido, los que los han manejado, los que han ordenado su distribucion quedarán igualmente libres de todo cargo, puesto que la responsabilidad no depende de la persona que invierte los fondos, sino del uso del empleo que se ha hecho de ellos. No hay inconveniente, pues, en acceder como accedo á la aclaracion pedida sobre dicho art. 12.

Aclaracion 4.^a—Que el resarcimiento de perjuicio de que habla el final del art. 16 se limita á los daños causados por delitos meramente comunes.

Contestacion.—Es claro, puesto que las opiniones políticas y hechos de armas para sostenerlas deben ser respetadas. No entran, pues, en la calificacion del último párrafo del artículo 16 sino aquellos delitos cometidos particular é independientemente de la causa, que es lo que se entiende por delitos comunes y perjuicios de tercero, que ninguna conexion tienen con la política.

Aclaracion 5.^a—Que formando las espadas de los gefes y oficiales parte de su equipage, las conservarán para su uso; y que como ninguno de los individuos á que se refiere el art. 22 debe responder de otros perjuicios que de aquellos que hubiese originado personalmente con algun delito comun, solo mediando este podrán ser molestados en sus caballos y equipages.

Contestacion.—Los gefes y oficiales conservarán sus espadas como una propiedad, como otra cualquiera alhaja ó prenda de su equipaje; pero debe tenerse entendido que su conservacion no puede reputarse como un precedente que ar-


guya derecho para ninguna exigencia, puesto que, segun el art. 6.^o, quedan todos pendientes de la resolucion de S. M. Por lo que respecta á los caballos solo se concederán los que sean de verdadera propiedad del individuo, en cuya clasificacion no entran los requisados ni los tomados por sorpresa ó con violencia, que deberán ser devueltos á sus dueños. Se exceptuan aquellos que puedan haber sido comprados durante la situacion con previo consentimiento de ambas partes.

Estas aclaraciones se publicarán y tendrán la misma fuerza que la capitulacion convenida luego de ratificadas y firmadas. Cuartel general de Figueras 11 de enero de 1844.—Ramon de Meer.—Castillo de San Fernando 11 de enero de 1844. Narciso de Ametller.—Firmo y ratifico el presente convenio y aclaraciones en el cuartel general de Figueras á los 11 dias del mes de enero de 1844.—Ramon de Meer.—Firmo y ratifico el presente convenio y aclaraciones en el castillo de San Fernando á 11 de enero de 1844.—Narciso de Ametller.—Es copia.—De Meer.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Las justicias de los pueblos de esta provincia practicarán las oportunas diligencias para la averiguacion de los autores del robo de cuatro caballerías menores, cuyas señas se espresan á continuacion, egecutado en la noche del 11 del corriente en la jurisdiccion de Camuñas, y habidas las tendrán á disposicion del juez de primera instancia de Madrideojos, lo mismo que las personas que aparezcan cómplices en dicho robo.

Señas.

Una burra rucia, mediana, cerrada, mordida de lobos en la nalga derecha, herrada en el hocico con un hierro de esta figura .—Otra del mismo pelo, mayor que la anterior, de cuatro años, la oreja derecha rajada y en la izquierda dos sonuselas, una arriba y otra abajo con el mismo hierro.—Otra mas mediana que la anterior, negra, baja de agujas, con el mismo hierro, con cinco años.—Un truchon capado, negro, de tres años, con el mismo hierro. Madrid 20 de enero de 1844.—Antonio Benavides.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

Circular.

No pudiendo la diputacion provincial tolerar por mas tiempo la morosidad de los pueblos que

se espresan á continuacion y que aun no han cumplido lo que se prevenia por la circular inserta en el Boletin oficial n. 1703 del martes 5 de diciembre último, ha acordado se dirija á VV. la presente, que se inserta tambien en el Boletin, previniendoles que si en todo el presente mes no han satisfecho las cuotas que les han correspondido por gastos de provincia del año próximo pasado de 1843 y los descubiertos que tuviesen de los anteriores, sufrirán irremisiblemente una comision de apremio que pagarán mancomunadamente todos los concejales.—Dios guarde á VV. muchos años. Madrid 17 de enero de 1844.—El presidente.—*Antonio Benavides*.—Por acuerdo de la diputacion.—El oficial primero, *Tomás Torresano*.

Algete.
Alcobendas.
Aravaca.
Belmonte de Tajo.
Batres.
Berrueco.
Bustarviejo.
Camarma de Esteruelas.
Canillas.
Colmenar de Oreja.
Chamartin.
Colmenar Viejo.
Collado Mediano.
Carabanchel Bajo.
Casarrubuelos.
Cubas.
Cadalso.
Daganzo de Abajo.
Daganzo de Arriba.
Estremera.
El Molar.
El Prado.
El Atazar.
El Vellon.
Fuente el Saz.
Fuencarral.
Fuente el Fresno.
Fuenlabrada.
Guadalix.
Garganta y el Cuadron.
Hortaleza.
La Alameda.
Loeches.
Los Hueros.
Los Santos de la Humosa.
Los Molinos.
Leganés.
La Aceveda.
La Cabrera.
Lozoyuela y Relaños.

Manzanares el Real.
Mata el Pino.
Moraleja de Enmedio.
Móstoles.
Moraleja la Mayor.
Majadahonda.
Madarcos.
Montejo de la Sierra.
Navacerrada.
Navalcarnero.
Navalafuente.
Orusco.
Oteruelo.
Pinto.
Polvoranca.
Pinilla de Lozoya.
Pradena del Rincon.
Puebla de la muger muerta.
Robledo de Chavela.
Rozas de Puerto Real.
Redueñas.
Rascafría.
S. Martin de la Vega.
Sevilla la Nueva.
S. Martin de Valdeiglesias.
Santa Maria de la Alameda.
S. Agustin.
Torrejon de Ardoz.
Tielmes.
Vallecas y Vacía Madrid.
Villalvilla.
Villamanrique de Tajo.
Villanuevadelpardillo.
Villaverde.
Valdemorillo.
Villamanta.
Villamantilla.
Villanueva de Perales

y Perales de Milla. Valdemaqueda.
Valdemanco. Zarzalejo.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Direccion general de caminos, canales y puentes.

Esta direccion general ha señalado el dia 25 del corriente á las doce de su mañana en la sala de la misma para el 2.º y último remate del arrendamiento por dos años del portazgo del Canto de la media legua que se halla en la cantidad de 57,417 rs. vn. anuales.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la porteria de la espresada direccion general.

Debiendose repartir las contribuciones de paga y utensilios ordinaria y extraordinaria, culto y clero territorial, para el presente año en el pueblo de Carabanchel Alto, se hace preciso que en término de 15 dias contados desde la publicacion de este anuncio en el Diario de avisos de Madrid y Boletin oficial de la provincia presenten en la secretaria de ayuntamiento los dueños ó administradores, relacion jurada de los productos de las tierras, y demas predios rústicos que poseen en el término alcabalatorio de este pueblo, segun el nuevo acotamiento practicado con el de Carabanchel Bajo, y Húmera; pues pasado dicho término se procederá á la valuacion por peritos nombrados por esta corporacion, y les parará el perjuicio que haya lugar.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo 21 de enero de 1844.

Han ingresado en este dia, depositados por 427 individuos, de los cuales los 24 han sido nuevos imponentes, 24,918 rs.

Se han devuelto, á solicitud de 9 interesados, 58,390 rs., 18 mrs.

El director de semana, *Francisco del Acebal y Arratia*.

MERCADO.

Dia 21 de enero.

Trigo de 40½ á 43½ rs. fanega.

Cebada de 15 á 15½ id.

Algarroba á 20.

Aceite de 52 á 54. rs. arroba.